



Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Principios, institucionalidad e instrumentos de gestión ambiental

Autora

María Soledad Mortera De
Iruarrizaga

Email: smortera@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3181

Resumen

La Ley N°19.300, sobre las bases generales del Medio Ambiente – LBGMA- constituye el contenido concreto de la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el marco regulatorio fundamental del ordenamiento jurídico en esta materia.

Su publicación fue realizada el 09 de marzo de 1994, y con 30 años de vigencia ha recibido múltiples modificaciones, debido a una constante necesidad de modificar el sistema de protección medio ambiental y de conservación de los recursos naturales acorde a las necesidades del presente.

N° SUP: 141594

Asimismo, los principales aspectos de la ley son los siguientes:

- La fijación de un catálogo de definiciones y conceptos en el artículo 2° de la LBGMA, así como el reconocimiento de principios en base a esta normativa, como son: precautorio, preventivo, causador o responsabilidad, cooperación, justicia ambiental, y de no regresión.
- Existe además una consagración de la Institucionalidad ambiental, como es el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, complementándose dicho marco institucional con otras entidades reguladas en cuerpos diferentes, a saber la Superintendencia de Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales.
- Regulación de un catálogo y definición de los instrumentos de gestión ambiental, cuyo propósito es proteger el medio ambiente, siendo estos los siguientes: Educación e Investigación Ambiental, Evaluación Ambiental Estratégica, Normas de Calidad Ambiental, Normas de Emisión, Declaración de Zonas Latentes y Saturadas, Planes de Prevención y Descontaminación, etc.
- La consagración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como mecanismo preventivo de los daños ambientales que pueden prevenir de determinadas actividades o proyectos y sus modificaciones.

Introducción

La Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en adelante (LBGMA o la Ley), fue publicada en marzo de 1994, y a la fecha ha sufrido múltiples modificaciones, de conformidad al proceso de modernización de la institucionalidad y protección del medio ambiental.

Este cuerpo normativo tiene por objeto dar un contenido concreto y un desarrollo jurídico a la garantía constitucional consignada en el artículo 19 N°8 de nuestra actual Carta Fundamental, que busca asegurar a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Esta ley tiene seis aspectos fundamentales a destacar, a saber (Bermúdez, 2012:42):

- 1) La fijación de un catálogo de definiciones de conceptos y principios directores de naturaleza ambiental;
- 2) La consagración de un mecanismo de Evaluación Ambiental Estratégica, destinado a integrar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable a la formulación de políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad;
- 3) Un sistema de responsabilidad, cuyo ejemplo más notable lo constituye la responsabilidad administrativa que nace como resultado del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Ambiental;
- 4) La creación de una institucionalidad ambiental, como es el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, la Superintendencia de Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales.
- 5) La garantía de acceso a la información ambiental de los artículos 31 bis y siguientes, con los múltiples sistemas y obligaciones de información que corresponden a la Administración Ambiental;
- 6) La consagración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como mecanismo preventivo de los daños ambientales que pueden provenir de determinadas actividades o proyectos y sus modificaciones.

A solicitud del requirente se revisan los principales aspectos de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Para dichos efectos, se describen los principios rectores, la institucionalidad ambiental, los instrumentos de gestión, en particular, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis de Asesoría Técnica Parlamentaria y por los plazos e información disponibles. No se trata de un documento

académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. Los destacados son nuestros.

I. Principios rectores

Existe una serie de principios que inspiran la LBGMA, que no tienen una consagración expresa en la norma analizada.

No obstante, y pese a que el legislador chileno no ha positivizado expresamente tales directrices, estos se han reconocidos por instrumentos internacionales, los que, a su turno, se entienden que inspiran nuestra actual normativa interna, y que, en definitiva, los Tribunales de Justicia los tienen a la vista al momento de resolver las contiendas presentadas ante su autoridad. (Bermúdez, 2012:46). A continuación, se exponen algunos principios fundamentales que la doctrina nacional destaca sobre esta materia:

1) Principio precautorio

Suele considerarse contemplado en el artículo 15 de la Declaración de Río de 1992. De dicha norma, “se desprenden dos elementos, a saber: la existencia de un peligro de daño irreversible y la falta de certeza científica absoluta” (Suárez y Malebrán, 2020: 333).

No tiene una declaración genérica, así como tampoco una definición de este principio en la LBGMA. No obstante, distintos instrumentos de protección ambiental, como es el caso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, estarían inspirados en él.

2) Principio preventivo

Ha sido definido como “como aquel que busca evitar impactos previsibles” es decir, donde existe evidencia científica, constituyendo este punto la diferencia fundamental con el principio anterior (aquel donde no hay evidencia científica). Así, en nuestra legislación este principio es básico en la protección ambiental y observamos su presencia en múltiples manifestaciones (Costa, 2012 :201-202).

Tampoco tiene una definición expresa en la Ley pero si esta mencionado en el Mensaje¹ de la norma, donde se señala que constituye un eje básico en la protección ambiental, con el propósito de evitar que se produzcan los problemas ambientales, en lugar de reaccionar una vez ya producidos.

3) Causador o Responsabilidad

También conocido como “el que contamina paga”. Constituye un método para adscribir los costos de la contaminación a un determinado agente, es decir responde a la pregunta de quién debe soportar los costos de las medidas medioambientales.

Bajo una lógica preventiva la LBGMA establece mecanismos para someter los proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) previo a su construcción, operación y hasta el cierre, con la lógica fundamental de que los costos ambientales no deben ser transferidos a la sociedad, sino que

¹ Boletín N°808-12.

deben ser asumidos por los titulares de los proyectos, a fin de poder mitigar los impactos ambientales negativos.

Asimismo, la Ley contempla un régimen de responsabilidad ambiental en los artículos 51 y siguientes, respecto de quienes produzcan un daño de manera culposa o dolosamente, con sus respectivas consecuencias. (Bermúdez, 2012:49).

4) Cooperación

Este principio atiende a la vinculación existente entre el Estado y los actores involucrados en los problemas medio ambientales, dada la experiencia que poseen estos últimos (Bermúdez, 2012:52). Las formas a través de las cuales se materializa este principio en la LBGMA son múltiples, como es el caso de la creación de instancias de participación por parte de especialistas privados en consejos o grupos especializados de trabajo, siendo estos los Consejos Consultivos Nacional y Regionales, consagrados en los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley.

5) Justicia Ambiental

Se define como “el trato justo y la participación informada a que tienen derecho todas las personas con respecto al desarrollo, implementación y aplicación de las leyes, regulaciones y políticas ambientales, independientemente de su raza, color, nacionalidad, o nivel de ingresos” (Bermúdez, 2012:54).

El derecho de acceso a la justicia ambiental permite materializar el derecho a un acceso a la información, así como un derecho de participación ciudadana sobre aspectos ambientales reconocidos a la persona para actuar ante órganos competentes establecidos por ley para “poder materializar los derechos de acceso de información y de participación ciudadana, además de solicitar directamente la defensa del medio ambiente afectado por actos u omisiones de particulares o la administración” (Muñoz 2014 :25).

6) Principio de no regresión

Consiste en la prohibición de retroceso en materia ambiental en el ámbito de su protección. Esta irreversibilidad es la forma en que el derecho protege al ambiente de su regulación, asegurando los fines de su mutabilidad, o, en otros términos, que su modificación, derogación e interpretación sea realizada para su resguardo y no para revertir su tutela (Bermúdez, 2010:58).

II. Institucionalidad Ambiental

Previo a la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, la institucionalidad medio ambiental estaba contemplada en la LBGMA, donde se consignaba en sus antiguos artículos 69 y siguientes, la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA² (Boettiger, 2010:435-437).

Jurídicamente dicha Comisión – CONAMA era un Servicio Público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se relacionaba directamente con el Presidente de la

² Estaba dividida en cinco órganos: 1) Consejo Directivo; 2) ministro presidente de la CONAMA; 3) Dirección Ejecutiva; 4) Consejo Consultivo; 5) Comisiones Regionales del Medio Ambiente -COREMAS-.

República. Las funciones de dicha entidad, en general, se vinculaban con las propuestas de políticas públicas, comunicación, coordinación y fiscalización en materia ambiental, entre otras competencias. (Boettiger, 2010:435).

La CONAMA, como institucionalidad de protección ambiental fue objeto de críticas, en atención al déficit que brindaba el servicio dado el quehacer tan amplio que le correspondía ejecutar respecto de sus competencias (Boettiger, 2010:438).

Estas deficiencias se sumaron a las responsabilidades que normas internacionales imponían al Estado de Chile en materia medio ambiental, y a las conclusiones y recomendaciones del informe de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) del año 2005 que llevó a una reforma profunda a la Ley N°19.300 (Boettiger, 2010:440).

Tras un proceso de cinco años de discusión legislativa, se creó la nueva institucionalidad ambiental, modificándose la Ley N°19.300, actualizando su contenido con la Leyes N°20.417 y N°20.600, a fin de consagrar los nuevos órganos públicos dedicados exclusivamente a temas ambientales. De esta manera, la nueva institucionalidad es la siguiente:

1) Ministerio de Medio Ambiente

Los antiguos artículos 69 y siguientes de la Ley N°19.300 (que consagraban la CONAMA) fueron sustituidos, para ahora regular este nuevo Ministerio y establecer sus competencias, las cuales están enfocadas principalmente en política y regulación (Boettiger, 2010:443).

2) Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático

Consagrado en el artículo 71 de la LBGMA y se trata de un órgano de deliberación de las políticas públicas y regulación general en materia ambiental (Boettiger, 2010:444).

3) Servicio de Evaluación Ambiental

Es un servicio público funcionalmente descentralizado, y desconcentrado a nivel regional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Su creación obedece al objetivo de establecer un organismo de gestión ambiental que administre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) separado del Ministerio (Boettiger, 2010:445). Regulado en los artículos 80 y siguientes de la LBGMA³.

4) Superintendencia de Medio Ambiente

Servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

³ Introducidos por la modificación realizada por la Ley N°20.417.

Su regulación en cuanto a sus competencias, potestades, sanciones, entre otros elementos se encuentra en artículo segundo de la Ley N° 20.417.

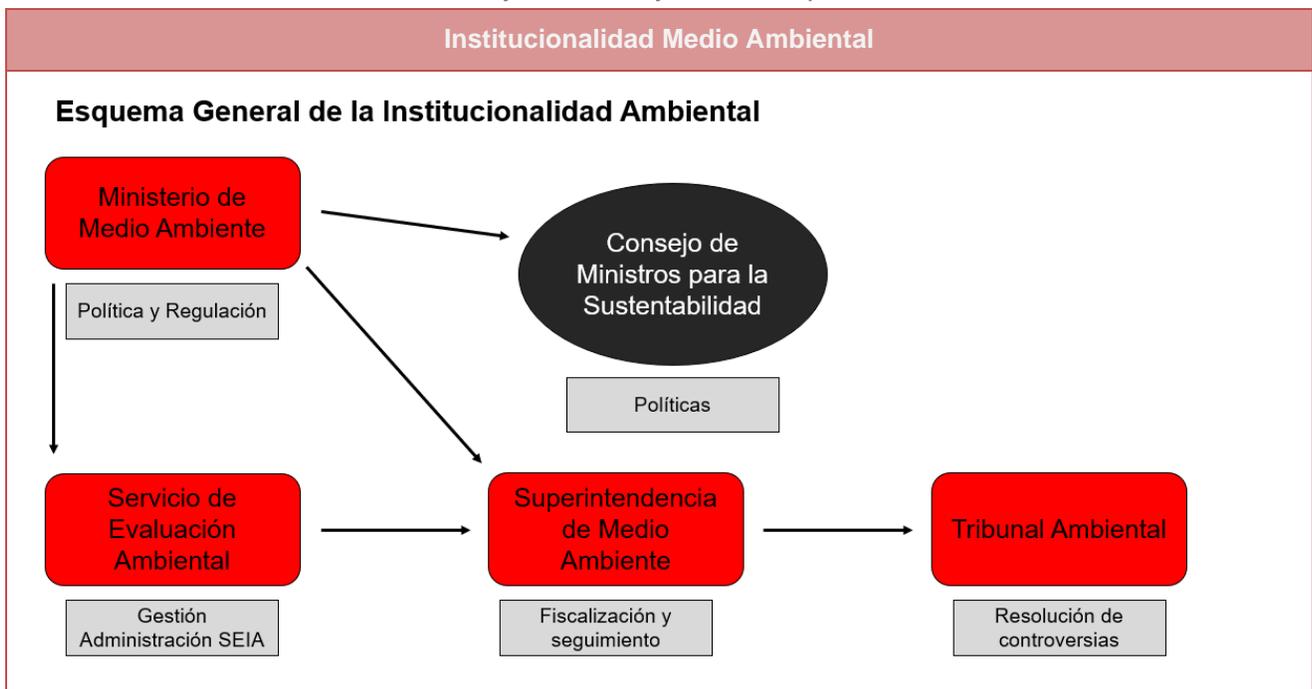
Por su parte, la LBGMA en su artículo 64 dispone que a esta institución un rol fiscalizador y de sanción sobre los instrumentos de gestión ambiental vigentes en el país (Ley N° 19.300): Resoluciones de Calificación (RCA), Normas de Emisión, Normas de Calidad y Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, entre otros.

5) Tribunales Ambientales

Conforme a la Ley N°20.600, se crean los Tribunales Ambientales, siendo estos órganos jurisdiccionales de carácter contencioso administrativo, especializados e independientes, que se encuentran bajo la supervigilancia de la Corte Suprema.

Estos tribunales tienen competencia para conocer y resolver diversas materias, entre ellas, las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la Superintendencia, las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos que establezcan normas de calidad y de emisión, etc. (Boettiger, 2010:450).

Esquema de la Institucionalidad Ambiental conforme a la Ley N°19.300 y otros cuerpos normativos



Elaboración propia

III. Instrumentos de Gestión Ambiental

Por instrumento de gestión o de protección ambiental, debe entenderse el conjunto de medidas de variado orden (jurídicas, económicas, planificadoras, etc.) destinadas al logro de finalidades de protección y mejoramiento ambiental (Bermúdez, 2012:192).

La Ley N°19.300 contiene diversos instrumentos que buscan lograr este objetivo de protección. A continuación, revisaremos algunos de los instrumentos de gestión ambiental más relevantes consagrados en la normativa vigente.

1) Educación e investigación ambiental

El Ministerio de Medio Ambiente se encuentra a cargo del fomento de esta actividad educacional (artículos 6° y 7° de la LBGMA). Así, este instrumento se justifica en el entendido que durante la etapa formativa de niños y jóvenes donde puede producirse el mayor grado de compromiso y conciencia en la protección del medio ambiente (Bermúdez, 2012:194).

2) Evaluación Ambiental Estratégica

Es un instrumento regulado en el artículo 7° bis de la Ley N°19.300. Constituye una técnica de planificación coordinada y ajustada en el tiempo, para dar cumplimiento a ciertos objetivos de protección ambiental en materia de planes, políticas o programas, ya sea nivel nacional, regional o local. (Bermúdez, 2012:195).

Por su parte, la LBGMA en su artículo 2 letra i) bis define la Evaluación Ambiental Estratégica como:

“el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales”.

3) Normas de Calidad Ambiental

Consisten en aquellas normas técnicas, en virtud de las cuales se fijan los niveles de contaminación tolerables en un entorno o medio determinado, siendo utilizadas mayormente en la contaminación atmosférica, los olores y el ruido.

Con estas clases de normas se busca alcanzar una finalidad de protección de un bien jurídico determinado, a través de la fijación de un estándar como máximo permitido de contaminante, lo que, en definitiva, constituye su real nivel de importancia, por cuanto a través de ellas se hace posible la determinación de lo que debe ser entendido por medio ambiente libre de contaminación (Bermúdez, 2012:207).

Cabe tener presente que, la Ley N°19.300 distingue entre normas **primarias** de calidad ambiental, de las normas **secundarias** de calidad ambiental. Esta distinción se presenta, a través de la siguiente Tabla.

Tabla: Comparación entre tipos de Normas de Calidad Ambiental

Norma Primaria de Calidad Ambiental	Norma Secundaria de Calidad Ambiental
<p>Definida en el artículo 2 letra n) de la Ley N°19.300, como “aquella que establece los valores de las concentraciones y periodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población”.</p> <p>De la norma previamente transcrita, se concluye que las normas primarias de calidad ambiental tienen como propósito, establecer los niveles de contaminación máximos, sobre los cuales se entiende que, si estos se sobrepasan, se pone en riesgo la vida o salud de la población.</p>	<p>Definida en el artículo 2 letra ñ) de la Ley N°19.300, como “aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza”.</p> <p>A diferencia de las normas primarias, cuyo objeto de protección es la población, el enfoque de las normas secundarias, como bien jurídico protegido, es la protección o conservación del medio ambiente.</p>

Elaboración propia

4) Normas de Emisión

Las normas de emisión establecen los niveles de contaminación admisible en relación con cada fuente contaminante. Ellas apuntan al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo en la fuente de emisión.

Se constituyen uno de los instrumentos más eficaces para la protección del medio ambiente. Ello en el entendido que la norma de emisión puede ser fiscalizada directamente por la autoridad, determinándose en cada caso si la emisión contaminante está dentro o fuera del estándar fijado por la norma (Bermúdez, 2012: 227).

La definición de estas normas se encuentra contemplado en el artículo 2 letra o) de la Ley N°19.300, el cual dispone que “las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”.

5) Declaración de Zona Latente y Saturada

Se encuentran definidos en la LBGMA. Por zona latente, el artículo 2 letra t) define como “aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental”.

Por su parte, el artículo 2 letra u) respecto a zona saturada entiende por “aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas”, es decir, la zona tiene índices iguales o superiores al 101% permitido por las normas de calidad.

6) Planes de Prevención y Descontaminación

Al igual que en la situación anterior, se encuentran definidos en la Ley N° 19.300. El artículo 2 letra v) define el plan de prevención en los siguientes términos:

instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.

Por su parte, el artículo 2 letra w) define plan de descontaminación, a saber:

instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.

Así, con el plan de prevención se establecerán mecanismos tendientes a evitar el aumento de contaminación en aquellas zonas declaradas latentes, mientras que los planes de descontaminación serán utilizados para aquellas zonas saturadas, imponiendo normas más estrictas, a fin de rebajar los niveles de contaminación.

7) Otros instrumentos de gestión ambiental

Cabe tener presente que otros instrumentos consignados en nuestra legislación son los planes de manejo, los programas de control integrado, los programas de monitoreo continuo, la regulación especial del suelo, los permisos de emisión transable, todos los cuales tienen su propia normativa y regulación particular.

IV. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental que, dada su importancia y extensa regulación, se desarrolla en forma pormenorizada en esta sección. Como se indicó en párrafos anteriores, este SEIA forma parte de los instrumentos preventivos de protección ambiental contemplados en la LBGMA.

En general, se trata de un procedimiento cuyo propósito principal está concebido para predecir los impactos ante cualquier decisión que se pueda adoptar respecto de un determinado proyecto ambiental, limitando de esta manera la libertad económica de todo aquel que quiera llevar a cabo una actividad de esta índole (sea este una entidad pública o privada), en el entendido que, se imponen una serie de

requisitos a través de la actual regulación, con el propósito principal de cautelar el medio ambiente, ante la eventualidad de generar impactos negativos o daños irreversibles en nuestro entorno (Bermúdez, 2012: 263).

El artículo 2 letra j) de la Ley N°19.300 define a la Evaluación de Impacto Ambiental como “el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”.

De su definición y de la revisión del resto de la normativa, se puede indicar que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene una serie de características, las cuales son necesarias de mencionar. En efecto, este procedimiento se destaca por ser (Bermúdez, 2012: 263):

- 1) Una evaluación preventiva y precautoria, al ser un instrumento de protección ambiental que materializa el principio preventivo (y para otros dogmáticos, el precautorio). En efecto, gracias a la ayuda de este Sistema, son examinados, descritos y valorados de manera previa los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad pueda acarrear.
- 2) Se materializa el principio de cooperación, en el entendido que, en este procedimiento se realiza un trabajo conjunto entre la participación ciudadana y los titulares del proyecto, más las autoridades con competencia ambiental, a fin de determinar la viabilidad de este.
- 3) Constituye una evaluación integral, en el entendido que, si bien el Servicio de Evaluación Ambiental está a cargo de este procedimiento, esta entidad procura solicitar toda la información pertinente al caso concreto, respecto del resto de autoridades con competencia ambiental (ejemplo, la CONAF, DGA, etc.) para tener en consideración su pronunciamiento, así como el suministro de información que aportan los titulares del proyecto y la participación ciudadana.
- 4) Además, es una evaluación comprensiva, por cuanto es la propia Ley N°19.300 la que mandata que, al momento de analizar la viabilidad de un proyecto, este deba cumplir con todas las exigencias determinadas en cada una de sus fases, y no de manera desagregada, pues al momento de realizarse el mismo, se verán distintas etapas como es el proceso de instalación distinto al de ejecución, todas las cuales deben cumplir con los estándares normativos que buscan proteger el medio ambiente.
- 5) Cabe precisar que es una evaluación participativa, en el entendido que existe participación ciudadana en el procedimiento administrativo de evaluación con el propósito de formular consultas y plantear las observaciones críticas, así como aprensiones que el mismo proyecto merezca. Las reglas de la participación ciudadana varían conforme si nos encontramos ante una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental.
- 6) Por último, es pertinente señalar que es una evaluación consultiva, en el entendido que se tiene en consideración a los grupos indígenas en el Sistema gracias a la incorporación de esta normativa con el Convenio 169 de la OIT, cuerpo normativo que se debe vincular necesariamente con el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300. Así las cosas, se concluye que la consulta indígena sólo procede en los casos que los proyectos deban ser ingresados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, siempre que afecte a las comunidades indígenas.

El SEIA está regulado en los artículos 8 y siguientes de la LBGMA que en general dedica de manera exhaustiva a los requisitos que deben cumplir los titulares de proyectos listados en el artículo 10 de la

Ley y que deben someterse a este procedimiento. También se someten al procedimiento las modificaciones a estos proyectos, siempre que sean de consideración (según el artículo 2° literal g del Reglamento).

De este modo, aquellos proyectos que estén numerados en dicho articulado deben necesariamente ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en caso contrario, vale decir, si no está enumerado en la disposición legal, corresponderá pedir los permisos sectoriales directamente a la autoridad competente.

En evento que el proyecto deba someterse a SEIA, lo debe efectuar por medio de una Declaración de Impacto Ambiental o a través de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda a lo establecido al artículo 11 de la LBGMA. Ingresan como Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aquellos proyectos o actividades que generan impactos significativos (es decir, efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley, y detallados en los artículos 4 a 10 del Reglamento). Los demás proyectos ingresan como Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA)⁴.

Este procedimiento termina en un acto administrativo terminal, conocido como Resolución de Calificación Ambiental (RCA), en virtud del cual, consignará si un determinado proyecto o modificación fue calificado de manera favorable o desfavorable. En efecto, el artículo 24 de la Ley N°19.300 dispone que:

“El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario (...).”

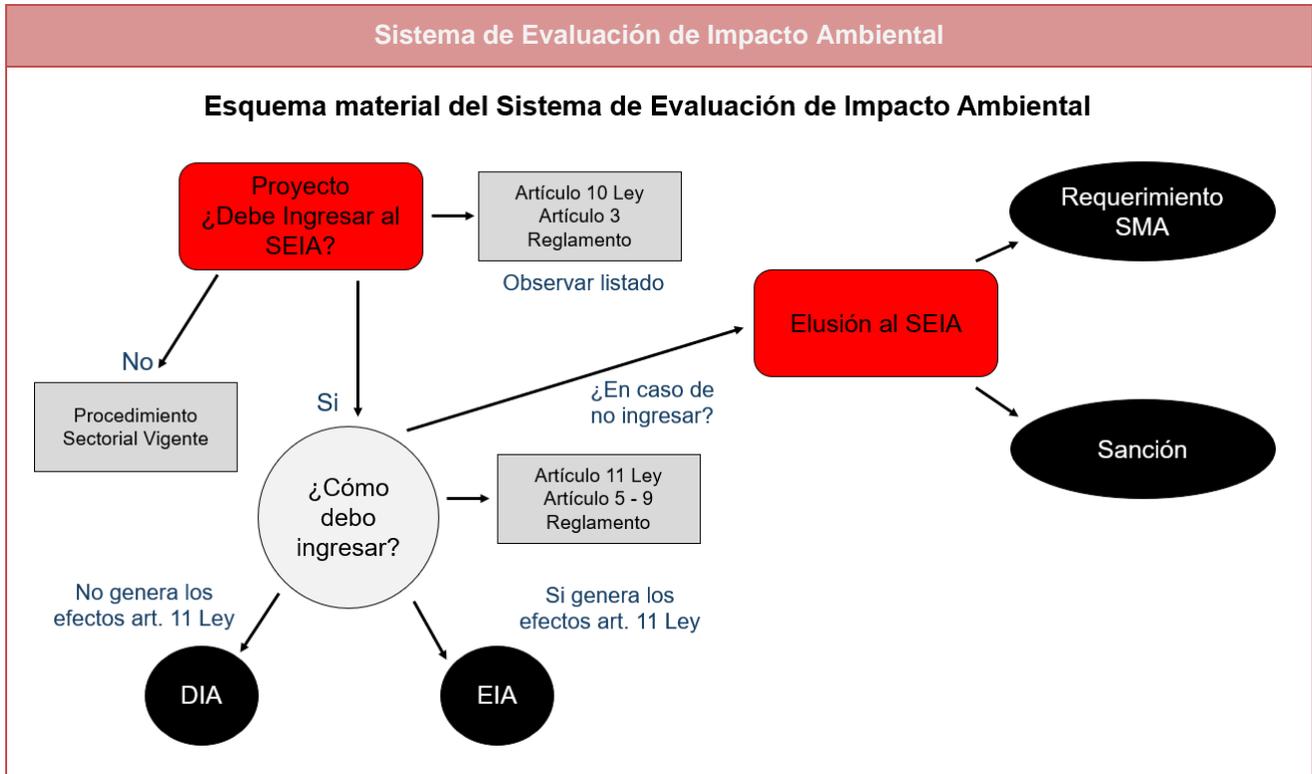
⁴ Cabe tener presente que, el artículo 2 de la Ley N°19.300 define lo que es una Declaración y un Estudio de impacto ambiental. Así las cosas, el artículo 2 letra f) consagra la definición de Declaración de Impacto Ambiental, señalando que es *“el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”*.

Del mismo modo, el artículo 2 letra i) señala que un Estudio de Impacto Ambiental sería *“el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos”*.

En la eventualidad que algún titular de un proyecto no ingrese al SEIA debiendo hacerlo se configurará la figura de elusión de la Ley N°20.417⁵.

A continuación, y a modo ilustrativo, se comparte un esquema material que resume la forma de ingreso al SEIA, así como las consecuencias en caso de eludir dicho procedimiento, a pesar del mandato legal existente, a saber:

Flujograma de funcionamiento de SEIA



Elaboración propia

⁵ El artículo 3 de la LOSMA, en sus literales i) y j), prescribe que, dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), se encuentra la de requerir actividades o sus modificaciones que debieron someterse al SEIA y que no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA); esto mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, con el fin de que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente. Además, el literal b) del artículo 35 de la LOSMA señala que le corresponderá a la SMA el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, respecto de la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA y el incumplimiento del requerimiento efectuado en virtud de los literales i) y j) del artículo 3°. (Arellano y Chubretovic, 2023:1).

Referencias

Bermúdez Soto, Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Muñoz Sergio (2014). El acceso a la Justicia Ambiental. Disponible en: https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art_06_02.pdf (mayo, 2024).

Costa Ezio (2012). La prevención como principio del sistema de evaluación de impacto ambiental en Chile. Disponible en: https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art_05_10.pdf

Suárez Leticia y Edgar Malebrán (2020). El principio precautorio y la eficacia del derecho en el cuidado del ambiente y la salud: El caso del asbesto en Chile. Disponible en: https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ41_331.pdf (mayo, 2024).

Boettiger Camila (2010). Nueva Institucional Ambiental. Disponible en: https://derecho.udd.cl/centro-justicia-constitucional/files/2015/12/Nueva_Institucionalidad_Ambiental_-_Actu.pdf (mayo, 2024).

Arellano Gustavo y Teresita Chubretovic (2023). Infracción administrativa de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Criterios y eficacia de los procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-46332023000200189 (mayo, 2024).

Normas Legales

- Boletín N°808-12, Remisión Proyecto de Ley sobre Bases Generales del Medio ambiente http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=808-12 (mayo, 2024).
- Ley N°19.300, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente <http://bcn.cl/2f707> (mayo, 2024).
- Ley N°20.417, que crea el Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente <http://bcn.cl/2fade> (mayo, 2024).
- Ley N°20.600, que crea Los Tribunales Ambientales <http://bcn.cl/2f7uf> (mayo, 2024).
- Decreto N°100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile <http://bcn.cl/2f6sk> (mayo, 2024).
- Declaración de Río, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo <http://bcn.cl/3k8ob> (mayo, 2024).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)